

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razon de franquicia, trimestre. 13 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 155 de 32 Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación) (II)

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 6'60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que correspondan.

Art. 10 La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que consta la localidad, según el último censo oficial, general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito

por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallan los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios y arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no solo el núcleo principal de población, si que también los barrios y arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó rio ó que se distinguen por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extraradio, no pueden influir en la apli-

cación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPITULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones artes y oficios, y para la fijación por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.ª los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la entrada libre, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.ª y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.ª, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 27, 28, 29, 30, 44, 67 y 68 de la 2.ª, satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el artículo 23.)

(Se continuará.)

(1) Véase el *Boletín* núm. 288.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente a los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Ninguno.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Table with columns: Num. de orden, DEPENDENCIA O SERVICIO, Clase de destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianzas, Condiciones especiales. Rows include Ministerio de Gracia y Justicia (Juzgado de primera instancia) and Ministerio de Hacienda (Subsecretaría del Ministerio, various delegations).

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.481.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 25 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de los viveres y combustibles que durante el año económico de 1896-97, se han de suministrar á la Casa de Expósitos y Maternidad de esta ciudad, con sujeción al acuerdo de la Comisión provincial del 26 de Mayo último y al pliego de condiciones económicas publicadas en el Boletín oficial de la provincia, número 239, correspondiente al 7 de Abril próximo pasado, cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, ante mi autoridad y con asistencia de un Notario; no admitiéndose proposiciones que excedan del tipo fijado á cada artículo en el referido pliego de condiciones. Murcia 1.º de Junio de 1896.—Francisco López Chicheri.

Número 2.481.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 25 del actual y hora de la una de su tarde, tendrá lugar la segunda subasta de los viveres y combustibles que durante el año económico de 1896-97, se han de suministrar á la Casa de Misericordia y Huérfanos de esta ciudad, con sujeción al acuerdo de la Comisión provincial del 26 de Mayo último y al pliego de condiciones económicas publicadas en el Boletín oficial de la provincia, número 239, correspondiente al 7 de Abril próximo pasado, cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, ante mi autoridad y con asistencia de un Notario; no admitiéndose proposiciones que excedan del tipo fijado á cada artículo en el referido pliego de condiciones. Murcia 1.º de Junio de 1896.—Francisco López Chicheri.

Tercera sección.

Número 2.478.

MANICOMIO PROVINCIAL DE MURCIA

Tercer trimestre de 1895-96.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprenden de las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
CARGO			
Existencia del trimestre anterior.			37 91
Cobrado por multas.			
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.		1.565 95	1.565 95
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			2 06
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.	10.113 61		10.113 61
Idem por fondos provinciales.			
TOTAL cargo.	11.679 56		11.719 53
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles y hermanas.	9.472 56		9.472 56
Por id. de botica.			

Número 2.481. Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 25 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de los viveres y combustibles que durante el año económico de 1896 á 1897, se han de suministrar al Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, con sujeción al acuerdo de la Comisión provincial del 26 de Mayo último, y al pliego de condiciones económicas publicadas en el Boletín oficial de la provincia, número 238, correspondiente al 5 de Abril próximo pasado, cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, ante mi autoridad y con asistencia de un Notario; no admitiéndose proposiciones que excedan del tipo fijado á cada artículo en el referido pliego de condiciones. Murcia 1.º Junio 1896.—Francisco López Chicheri.

Número 2.481.

Don Francisco Lopez Chicheri, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que el día 25 del actual y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de los viveres y combustibles que durante el año económico de 1896-97, se han de suministrar á la Casa de Misericordia y Huérfanos de esta ciudad, con sujeción al acuerdo de la Comisión provincial del 26 de Mayo último y al pliego de condiciones económicas publicadas en el Boletín oficial de la provincia, número 238, correspondiente al 5 de Abril último, cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, ante mi autoridad y con asistencia de un Notario; no admitiéndose proposiciones que excedan del tipo fijado á cada artículo en el referido pliego de condiciones. Murcia 1.º Junio 1896.—Francisco López Chicheri.

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		39 »	39 »
Por sueldos de Facultativos.	233 32		233 32
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	932 04		932 04
Por id. de empleados.	416 66		416 66
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.	100 »		100 »
Por id. generales.		131 50	131 50
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	1.682 02	9.643 06	11.325 08

RESUMEN

Importa el cargo..		11.719 53
Idem la data	Personal..	1.682 02
	Material..	9.643 06

Existencia en Caja para el primer trimestre. 394 45

De forma que importando el cargo 11.719 pesetas con 53 céntimos y la data 11.325 pesetas con 8 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 394 pesetas 45 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Murcia 6 de Abril de 1896.—El Administrador, José María Fontes. V.º B.º: El Director interino, Gómez.

Cuarta sección.

Número 2.469.

TERCER CUERPO DE EJERCITO

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE MAYO DE 1896

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoria durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Plas. Cts.
23	Cartagena.	6'50 hectolitros.	Aceite de oliva.	100 »
25	Idem.	50 quintos métricos	Carbón de pino.	11 »

Cartagena 31 de Mayo de 1896.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Enrique Ferrer.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Número 2.469.

TERCER CUERPO DE EJERCITO

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE MAYO DE 1896

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoria durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Plas. Cts.
23	Cartagena.	100 quintos métricos	Leña gruesa.	4 50
25	Idem.	50 idem.	Cebada.	26 »
25	Idem.	80 idem.	Paja para pienso.	4 50

Cartagena 31 de Mayo de 1896.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Enrique Ferrer.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Quinta sección.

Número 2.477.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Sección de Teneduría de libros.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Julio próximo, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Número del inventario.	Término en que radican.	Plazos que adeudan.	Importe de cada plazo. Ptas. Cts.	Importe total de los descubiertos. Ptas. Cts.	Observaciones.
------------	-----------	--------------------	------------------------	-------------------------	---------------------	-----------------------------------	---	----------------

Bienes del Estado.

D. Manuel Ruiz.	Lorca.	Rústica.	453	Lorca.	2º	101 »	2 Julio 1896.	
» José Antonio Turpin.	Murcia.	Id.	459	Ulea.	4º	100 20	13 id. id.	
» Fermín Ponce de León.	Id.	Id.	83	Id.	4º	802 »	10 id. id.	
» José Martínez Villalobos.	Caravaca.	Id.	837	Caravaca.	3º	250 »	23 id. id.	
» Lorenzo Sánchez.	Lorca.	Id.	218	Lorca.	3º	90 »	30 id. id.	
» Juan Sánchez Corbalán.	Caravaca.	Id.	232	Caravaca.	3º	67 20	30 id. id.	

Bienes de propios.

D. Antonio Marín.	Cieza.	Rústica.	420	Cieza.	10	280 80	1 id. id.	
» José Cuartero.	Murcia.	Id.	114	Murcia.	10	47 25	2 id. id.	
» José María Caballero.	Cieza.	Id.	391	Cieza.	10	81 »	12 id. id.	
» José Molina Andreu.	Murcia.	Id.	734	Fortuna.	10	127 60	20 id. id.	
» Diego García Carbajal.	Mazarrón.	Id.	819	Lorca.	8º	1.000 »	23 id. id.	
» Evaristo Llanos.	Murcia.	Id.	536	Mula.	8º	666 50	23 id. id.	
» Faustino Molina Andreu.	Cieza.	Id.	805	Fortuna.	6º	120 10	24 id. id.	
» Juan José Moya.	Lorca.	Id.	906	Lorca.	3º	230 »	7 id. id.	
» Diego Montesinos Salas.	Id.	Id.	944	Id.	3º	141 »	7 id. id.	
El mismo.	Id.	Id.	945	Id.	3º	203 »	7 id. id.	
El mismo.	Id.	Id.	946	Id.	3º	272 »	7 id. id.	
El mismo.	Id.	Id.	948	Id.	3º	1.002 »	7 id. id.	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Murcia 1.º de Junio de 1896.—El Tenedor de libros, P. S., Manuel Benimeli.—Conforme.—P. El In erventor, Cristóbal Moya.

Sexta sección.

Número 2.479.

Sección no oficial.

Número 2.483.

ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierta.

	Ptas. Cts.
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16 »
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16 2

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Manchón Pelégrin (a) Bandurria, de estatura baja, color moreno, ojos pardos, pelo algo entre cano, vestido con traje de algodón obscuro, camisa blanca, faja negra, sombrero hongo y alpargatas, é hijo de Diego y de Isabel, de cincuenta y cinco años de edad, casado, jornalero y de esta naturaleza y vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado el día veinte de Junio próximo á las once de la mañana, á fin de celebrar un careo acordado en causa que se le sigue sobre distracción de depósito; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca de dicho individuo y habido sea conducido á disposición de este Juzgado en el expresado día.

Dado en Lorca á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis. —Antonio Campesino.—El Secretario, Fulgencio Palomera.

COMPANIA DEL PUERTO DE AGUILAS

Anuncio.

Ignorándose el domicilio de la Compañía del ferrocarril y minas de Bacares, propietaria de 168 Bloques de mármol que en junto componen 43.294 metros cúbicos depositados en terrenos pertenecientes á la Compañía del Puerto de Aguilas y habiendo dejado de pagar los alquileres estipulados por razón de depósito desde el día 17 de Diciembre de 1893, se le hace saber por este primer anuncio, que de no presentarse dentro del plazo de cuatro meses á contar desde su inserción en el Boletín de la provincia, para satisfacer el importe del descuberto hasta la fecha y demás gastos que hubiere ocasionado el mármol, se procederá según lo que determina el artículo 21 del Reglamento de servicio policía y conservación de dicho Puerto.

Aguilas 28 de Mayo de 1896.—El Vicepresidente de la Compañía del Puerto de Aguilas, firmado, Eduardo Argenti.—Por copia, el oficial 1.º, J. Santamaría.

Número 2.482.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Don Jesús González Jiménez, Alcalde de constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia el repartimiento de la contribución territorial por urbana, para el próximo año económico 1896-97, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y á fin de que los señores contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes con arreglo á lo que dispone el Reglamento para dicha contribución de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento al Reglamento antes citado.

Fortuna 1.º de Junio de 1896.—Jesús González.